MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO POLICÍA CESAR
GRUPO CONTRATOS

No. GS-2025- 056193 **/ ARLOF – GUCOT – 29.25**

Valledupar, 08 JUL 2025

Interesados
PROCESO PN DECES SA MC 016 2025
www.colombiacompra.gov.co

Asunto: Respuesta observaciones al proyecto pliego de condiciones.

En atención a las observaciones realizadas al proyecto pliego de condiciones del proceso PN DECES SA MC 016 2025, cuyo objeto corresponde al "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO QUE INCLUYE SUMINISTRO DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS MULTIMARCAS ADSCRITAS AL PARQUE AUTOMOTOR DE LA POLICIA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR, ESPECIALIDADES Y GRUPOS DE APOYO VIGENCIA 2025 Y VIGENCIA FUTURA 2026", el Departamento de Policía Cesar teniendo en cuenta las comunicaciones oficiales No. GS-2025-055018-DECES del 04/07/2025 y GS-2025-055859-DECES del 07/07/2025, emiten respuestas en los siguientes términos:

OBSERVACIONES MOTO C.E.B

"(…)

Observación al numeral 1.1.17 – Uso del Suelo Respetuosamente me permito formular la siguiente observación frente al numeral 1.1.17 del proyecto de pliego de condiciones del proceso en el cual se exige a los proponentes acreditar permiso de uso del suelo con clasificación **"comercial y de servicios".**

Informo que el predio en el que opera el establecimiento de comercio que represento cuenta con concepto de uso del suelo vigente, expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, donde se autoriza expresamente el desarrollo de actividades de comercialización de repuestos y mantenimiento de motocicletas, clasificadas como uso compatible o complementario, dentro de una zona de comercio y servicios empresariales y especializados, las actividades se encuentran dentro del grupo "liviano o al por menor – vehículos" y son permitidas bajo la categoría de uso comercial, que guarda relación directa con el objeto del contrato.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, las actividades económicas deben realizarse cumpliendo el uso del suelo autorizado; sin embargo, la norma no exige categorizaciones específicas como "comercial y de servicios" en conjunto, sino coherencia entre el uso aprobado y la actividad desarrollada, en este caso, esa coherencia se cumple plenamente.

(…)" texto pegado del PDF

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1. SE MANTIENE EL REQUISITO:

A fin de dar respuesta a presente observación, debemos entender que el uso del suelo en Colombia se conoce como "*…la destinación o actividad permitida en un área específica del territorio, determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y sus instrumentos complementarios*", claro lo anterior, debemos entender que este requisito hoy solicitado en el pliego de condiciones, va encaminado única y exclusivamente a garantizar el cumplimento y continuidad del objeto del futuro contrato, pues en caso de que un oferente que llegare a ser adjudicatario del contrato y de no contar con permiso de uso de suelo, que le permita ejercer la actividad de servicio de mantenimiento y venta de los repuestos, eventualmente, esto podría generar la suspensión temporal de la actividad comercial, afectando indudablemente el servicio de policía, siendo este el fin principal que se pretende garantizar con el proceso de selección. Lo anterior nos obliga a revisar lo descrito en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, así:

> ***"ARTÍCULO 87. Requisitos para cumplir actividades económicas**. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*
>
> ***1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.***
>
> *2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
>
> *3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
>
> *4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 1**. **Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento**, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."* (Sombreado y subrayado fuera del texto)
>
> *(…)*

Claro lo anterior, resulta evidente que tal requisito no corresponde a un acto caprichoso del Departamento de Policía Cesar, si no que, por el contrario, este obedece al deber, de garantizar el principio de legalidad, pues de no ser así, y permitir que un contratista ejerza una actividad comercial en un área donde el del Plan de Ordenamiento Territorial –POT, no lo permita, esto podría generar que el contratista incurra en un comportamientos relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, como lo es, el descrito en el numeral 12 del artículo 92 de la norma ibidem, tal como se aprecia a continuación:

***ARTÍCULO 92**. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:*

(…)
12. ***Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.*** (Sombreado y subrayado fuera del texto)

(…)

Así mismo, es menester mencionar que, cuando una persona natural o jurídica incurre en el anterior **comportamiento que afectan la actividad económica,** las autoridades de policía, pueden aplicar una medida correctiva de **multa general tipo 4 y suspensión definitiva de actividad,** tal como se aprecia este mismo artículo. Riesgo en que no se puede incurrir la Policía Nacional, pues esta medida afectaría directamente la ejecución del futuro contrato, aunado a ello, se recalca que los miembros de la institución hacen parte de las autoridades de policía encargar de velar por el cumplimento de la Ley 1801 de 2016.

Por otro lado en cuanto a su afirmación, relacionada en su observación, así: *"del gremio local del municipio de Valledupar, es ampliamente reconocido que dicho contratista es posiblemente* ***el único que cuenta con el uso del suelo en la doble categoría exigida (comercial y de servicios)****, esta situación, verificada mediante el análisis de procesos anteriores y la ausencia sistemática de otros oferentes que le compitan, sugiere que el acondicionamiento de este requisito específico podría estar generando un efecto excluyente, limitando la competencia real y efectiva en el mercado local, en consecuencia, se vislumbra un posible direccionamiento en la estructuración jurídica de los pliegos, contrario al principio de* ***libre concurrencia"***. La situación hipotética planteada además de ser irrespetuosa, carecer de sustentos facticos y jurídicos, puesto que el presunto análisis realizado por usted, es sustentados en las exigencias jurídicas de otros procesos de selección, y ninguno de estos, hacen referencia a los adelantados por el Departamento de Policía Cesar, lo cual es de suma importancia, tota vez que, el Plan de Ordenamiento Territorial –POT, es definido de forma diferente para cada municipio, ya que este es regulado los concejos distritales y municipales. En este orden de ideas, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial –POT de la ciudad de Valledupar, el requisito como está planteado en el Pliego de Condiciones, existe pluralidad de oferentes que pueden acceder al permiso del Uso de Suelo Comercial y de Servicios, los cuales me permitiré relacionar, así:

	FIRMA	DIRECCIÓN
1	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA	Calle 16 No. 11-05, Valledupar
2	LEONARDO GOMEZ TALLER	Calle 16b No. 9-59, Valledupar
3	HUMA	Calle 17 No. 14-80, Valledupar
4	HERO	Calle 17 No.13-68, Valledupar
5	YAMAHA	Calle 17 No.14-04, Valledupar
6	AKT	Calle 17 No. 13-32, Valledupar
7	MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTO DEL CESAR S.A.S	Calle 22 N. 14 – 11, Valledupar

Visto lo anterior, no le asiste razón al afirmar que solo existe un oferente que pueda cumplir con este requisito, pues como puede observar, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial –POT de la ciudad de Valledupar, siete (7) personas jurídicas que, en la actualidad ejercen en Valledupar, la actividad a contratar en el futuro contrato, de acuerdo a su ubicación comercial, puede acceder al certificado de Uso de Suelo Comercial y de Servicios, máxime que, como se ha venido indicando, contar con estos certificados de uso de suelo, no es facultativo para la persona natural o jurídica, si no que por el contrario, es una obligación legal para poder ejercer cierta actividad comercial.

De acuerdo a lo antes esbozado, el requisito se mantendrá tal y como se encuentra establecido en el numeral 1.1.17. USO DE SUELO, del pliego de condiciones.

2. Observación al numeral 12 – Registro Único de Proponentes (RUP)

En atención al numeral 12 del proyecto de pliego de condiciones, mediante el cual se exige que el Registro Único de Proponentes (RUP) se encuentre **"vigente y en firme con antelación al cierre de la presente convocatoria"**, me permito presentar la siguiente observación con fundamento en la normativa aplicable y principios de la contratación estatal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015**, reglamentario del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el RUP es uno de los requisitos habilitantes exigidos para participar en los procesos de contratación, pero la norma establece que este debe estar **vigente al momento de la adjudicación del contrato**, no necesariamente al momento del cierre o presentación de la oferta.

Adicionalmente, el **Manual para la verificación del RUP**, publicado por **Colombia Compra Eficiente**, reitera que la verificación del RUP por parte de la entidad contratante debe realizarse **antes de adjudicar el contrato**, momento en el cual se determina si el proponente cumple o no con los requisitos habilitantes.

La **jurisprudencia del Consejo de Estado**, entre otras en la **Sentencia No. 11001-03-26-000-2011-00034-00 (36136)**, ha ratificado que exigir la vigencia del RUP al momento de la presentación de la oferta, **sin un fundamento normativo expreso**, desconoce el principio de selección objetiva, limita la pluralidad de oferentes y contradice el régimen legal aplicable.
Solicitud formal:

Por lo tanto, se solicita de manera respetuosa que el **numeral 12 del pliego sea modificado**, en el sentido de permitir que el **RUP esté vigente y en firme hasta antes del acto de adjudicación**, en armonía con la normativa vigente y en garantía del **principio de libre concurrencia y pluralidad de oferentes** (artículos 3 y 24 de la Ley 80 de 1993).

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2. Se accede a lo solicitado.

Una vez analizada su observación, y verificado el tenor literal de los artículos 6 de la Lay 1150 de 2011 *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos"* y 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional"*, se entiende que el requisito exigido por el legislador, se ciñe única y exclusivamente a la vigencia de la inscripción del Registro Único de Proponente – RUP.

Por otro lado, una vez analizada la sentencia No. 25000-23-36-000-2015-02447-01(60796) de fecha 02/06/2021, del honorable Consejo de Estado, con ponencia del consejero MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, se logra aclarar que, debe distinguir la vigencia de la inscripción en el Registro Único de proponentes, de su firmeza, pues la primera se genera con la publicación del acto de inscripción, entretanto la segunda se presenta transcurridos 10 días desde la publicación del acto de inscripción o una vez resueltas las impugnaciones que se lleguen a presentar.

Luego entonces, la firmeza del acto de inscripción en el Registro Único de Proponentes no puede ser exigido como un requisito que deber ser cumplido a la fecha del cierre del proceso de selección. En consecuencia, las reglas que se exigirá el pliego de condiciones reprochado, corresponderán a su vigencia y no a su firmeza, pues, exigir que la inscripción en el Registro Único de Proponentes esté en firme al momento del cierre del proceso de selección, resultan contrarias a las normas en que debían fundarse.

Teniendo claro lo anterior, se accede a su solicitud, y por consiguiente el requisito establecido en el numeral No. 1.1.12 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES, del pliego de condiciones, quedará así:

Podrán participar en el presente proceso de selección todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia que se encuentren inscritas en el Registro Único De Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal, de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, expedido por la cámara de comercio según la normatividad vigente, con fecha de expedición no mayor a un (01) meses anteriores a la fecha de cierre del proceso.

Así mismo, el Registro Único de Proponente debe contener actualizada la información de los estados financieros con corte a **corte 31 de diciembre de 2024**. El mismo documento debe estar vigente con antelación al cierre de la presente convocatoria.

3. Observación – numeral 1.2.1 indicadores financieros del proponente

Teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta bajo la modalidad de contratación de menor cuantía, cuyo objeto es la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo, incluyendo el suministro de repuestos originales para motocicletas multimarca de la Policía Nacional, se considera que los requisitos financieros exigidos deben ser proporcionales al tipo de contratación, objeto contractual y realidad del mercado.

Solicito respetuosamente que los siguientes indicadores financieros sean ajustados de la siguiente manera:
- *Capital de trabajo: que se exija como mínimo el 70% del presupuesto oficial, en lugar del 100%.*
- *Rentabilidad del patrimonio: que el mínimo exigido sea de 0.08, en lugar de 0.15.*
- *Rentabilidad del activo: que el mínimo exigido sea de 0.02, en lugar de 0.09.*

***Proporcionalidad y libre concurrencia**: Conforme a los principios de la contratación pública establecidos en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, las exigencias habilitantes deben ser proporcionales al objeto contractual, y no pueden restringir de forma injustificada la participación de oferentes. Las condiciones actuales pueden excluir a pequeñas y medianas empresas que sí cuentan con la capacidad técnica y operativa para ejecutar el contrato, afectando el principio de libre concurrencia.*

***Naturaleza del objeto contractual**: El servicio requerido, si bien es fundamental para el parque automotor de la entidad, corresponde a un contrato operativo y no implica una ejecución de alto riesgo financiero que justifique la exigencia de un capital de trabajo igual al 100% del presupuesto oficial ni márgenes tan elevados de rentabilidad.*
***Precedente normativo y jurisprudencial**: La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado en múltiples pronunciamientos que los requisitos habilitantes no deben convertirse en barreras de entrada para empresas idóneas, sino en herramientas razonables de selección objetiva, así lo ha sostenido el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de junio de 2018 (Rad. 68001-23-33-000-2015-00010-01), entre otras.*

***Realidad empresarial del sector**: En el sector de mantenimiento automotor, los márgenes de rentabilidad suelen ser más reducidos, y las empresas, especialmente las de regiones, operan con estructuras financieras ajustadas a su tamaño, sin que ello afecte su capacidad para cumplir cabalmente con las obligaciones contractuales. La exigencia de una rentabilidad del patrimonio de 0.15 o del activo de 0.09 desvirtúa la naturaleza del negocio y limita la participación de empresas especializadas y con experiencia en el sector.*

***Análisis comparativo y ejercicio de participación objetiva**: Además, en ejercicio del derecho a la participación objetiva y equitativa en los procesos de contratación estatal, se realizó una consulta*

en la plataforma SECOP II de Colombia Compra Eficiente, a fin de verificar los criterios establecidos en procesos contractuales de objeto similar adelantados por otras unidades de la Policía Nacional, como resultado, se constató que unidades como la Dirección de Inteligencia Policial (proceso PN DIPOL SA 049-2025), entre las otras mencionadas en la observación 1, con objeto contractual similar, analizando los estudios previos de conveniencia y oportunidad durante la etapa de planeación realizaron un análisis sectorial conforme a las directrices de Colombia Compra Eficiente, estableciendo indicadores financieros razonables y acordes con la realidad del mercado, lo que garantiza mayor pluralidad de oferentes y condiciones de libre participación, este mismo enfoque se ha evidenciado en otros procesos contractuales de similares características

Solicitud formal:

Por lo anterior, solicito amablemente que se ajusten los indicadores financieros a los valores propuestos, los cuales mantienen parámetros razonables de solvencia y capacidad financiera, sin restringir de manera desproporcionada la participación de proponentes, promoviendo la libre concurrencia y la selección objetiva en condiciones de igualdad.

- *Capital de trabajo: que se exija como mínimo el 70% del presupuesto oficial, en lugar del 100%.*
- *Rentabilidad del patrimonio: que el mínimo exigido sea de 0.08, en lugar de 0.15.*
- *Rentabilidad del activo: que el mínimo exigido sea de 0.02, en lugar de 0.09.*

RESPUESTA PROCEDENTE:
La metodología empleada para establecer el estudio del sector y los indicadores financieros es la Guía para la elaboración de Estudios del Sector y el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación.

-Una vez analizadas las observaciones y solicitudes de modificación de los indicadores financieros, me permito informar que dichas solicitudes **SON VIABLES** por no considerarse datos atípicos, toda vez que permiten pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva, transparencia y garantizan el respaldo económico para la ejecución del contrato.

Índice	Rango solicitado	concepto
Capital de trabajo	mayor o igual 70%	viable
Rentabilidad del patrimonio	mayor o igual a 0,08	Viable
Rentabilidad del activo	mayor o igual a 0,02	Viable

Por lo anterior se recomienda atender la solicitud de modificación de los indicadores financieros antes mencionados y en los porcentajes requeridos.

Atentamente,

Coronel **WILLIAM JAVIER MORALES VARGAS**
Comandante Departamento de Policía Cesar (E)

Elaboró: SI. JHON DIDER PADILLA CAICEDO
ANALISTA DE CONTRATOS DECES (E).

Reviso: [illegible] TORO
JEFE GRUPO CONTRATOS DECES (E).

Reviso: CT. ADALJIS YANETH VIZCAINO CASTILLO
JEFE LOGISTICA Y FINANCIERA DECES (E).

Aprobó: SI. GIOMA AMINTA PERALTA ARRIETA
Asesor Jurídico DECES (E)

Fecha elaboración:08/07/2025
Ubicación: E:\VIGENCIA 2025\PROCESOS 2025\